



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-06311** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0294-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de julio del 2022, Oficio N° 109-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022, Memorandum N° 194-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2023, Memorandum N° 0145-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de julio 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de octubre del 2023, y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Directoral Regional N° 0294-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de julio del 2022 se resuelve dejar sin efecto el Oficio N° 260-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2021 dirigido a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, asimismo delega al Área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el trámite correspondiente del incumplimiento al Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Oficio N° 109-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2022 se procedió a notificar a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESUS S.A.C.**, el incumplimiento señalado en el Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y de conformidad con el Artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se le solicita presentar sus descargos en un plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario, a fin de que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, mediante el Memorandum N° 194-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2023, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros informe la cantidad de vehículos y conductores habilitados que tiene la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, a la actualidad.

Con memorandum N° 0145-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de julio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros indica la flota operativa de la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, y verifica que la unidad de placa de rodaje P2V-518, se encuentra a nombre de la EMPRESA INVERSIONES KOLLA S.A.C., según el reporte de SUNARP, asimismo señala que no cuenta con conductores habilitados.

Que, el artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte — Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el Artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, mediante **OFICIO N° 109-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022, el incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC., otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0631

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

partir de la recepción de los mismos, a fin de que acredite la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá al inicio del procedimiento sancionador respectivo; siendo así se ha cumplido con notificar, cargo que obra a folios 39, el cual fue recepcionado por Pedro Periche Panta con DNI N° 44336058, identificándose como recepcionista de la empresa, el día 18 de julio del 2022, notificaciones realizadas en cumplimiento a lo que dispone el Numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir los incumplimientos detectados o demuestre en su defecto la inexistencia de los mismos, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 248.4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*", motivo por el cual corresponde se proceda a **DEJAR SIN EFECTO** el **OFICIO N° 109-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de julio del 2022, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42 del D.S. N° 017-2009-MTC**, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**. Asimismo, en conformidad del Principio de Legalidad estipulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*". En tal sentido, corresponde a la Autoridad Administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a: "*Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente*", incumplimiento calificado como **LEVE**, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, toda vez que según lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros la unidad de placa de rodaje P2V-518, se encuentra a nombre de la **EMPRESA INVERSIONES KOLLA S.A.C.**, según reporte de SUNARP.

Que, estando a lo señalado por el Numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "*La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "(...)



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0631

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2023

La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES.**

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, y no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Inciso 2 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Asimismo, mediante Memorandum.N°0145-2023/GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 13 de julio del 2023, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, no cuenta con ningún vehículo a nombre de su representada incurriendo en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, así como tampoco cuenta con conductores habilitados; incumpliendo presuntamente el **CÓDIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores; **motivo por el cual corresponde ser tramitados por la Unidad de Fiscalización** de conformidad al Numeral 103.1 del Artículo 103°, que refiere "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0631** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 OCT 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el OFICIO N° 109-2022-GRP-440010-440015-440015.03, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del D.S. N° 017-2009-MTC, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente”**, incumplimiento calificado como **LEVE**, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, para prestar servicio de transporte privada de personas (solo para trabajadores de la empresa), en conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° y el numeral 259.5 del artículo 259° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: **“Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.”**, incumplimiento calificado como **LEVE**, como consecuencia Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privada de personas (solo para trabajadores de la empresa), de conformidad a lo expuesto en el presente informe.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 del Artículo 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **“Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso”**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas (solo para trabajadores de la empresa), de conformidad a lo expuesto en el presente informe.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0631

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 OCT 2023

precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte privado de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad a lo expuesto en el presente informe.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA PESQUERA NARCISA DE JESÚS S.A.C.**, en su domicilio en CALLE COMERCIO N° 621, CASERÍO BECARÁ – SECHURA – PIURA, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL